

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIO BALLESTEROS LUNA**
VS. **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**
LITIS: **COLFONDOS S.A.**,
RADICACIÓN: **760013105 005 2022 00092 01**

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIO BALLESTEROS LUNA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, y **COLPENSIONES**, siendo integrado en el litisconsorcio necesario **COLFONDOS S.A.** con radicación No. **760013105 005 2022 00092 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de septiembre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 65**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 278

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de nulidad absoluta del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PROTECCIÓN S.A.** y en consecuencia se

indique que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media y se ordene pagar cualquier derecho pensional a su favor y las costas del proceso.

También solicitó se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme las exigencias de la ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas procesales y agencias en derecho, así como todo derecho prestacional que se llegare a probar dentro del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante, a través de su apoderado judicial, que nació el 5 de septiembre de 1959, inició sus cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales a partir del 29 de mayo de 1984, acumulando un total de 617.57, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A., sin recibir la información suficiente por parte de dicha entidad, así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto de su futuro pensional.

Señaló que PROTECCIÓN S.A. en comunicación del 06 de octubre de 2021, le proyectó la pensión de vejez en cuantía de \$1.297.402.

Indicó que no existía prueba documental alguna tendiente a demostrar que a él se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Afirmó que el 22 de noviembre de 2021 solicitó ante COLPENSIONES la nulidad del traslado de régimen y en consecuencia el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del No. BZ2021_13505901-2922947 del 22 de noviembre de 2021.

Al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones señalando que no hay lugar a declarar la nulidad del traslado de régimen del demandante, como quiera que de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente, se logra observar que el señor MARIO BALLESTEROS LUNA, se trasladó de régimen pensional del RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A. de forma libre, independiente y autónoma. Se opuso a la pretensión de reconocimiento pensional, en la medida que el demandante se encuentra afiliado a PROTECCIÓN S.A.

Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** al dar respuesta a la demanda se opuso a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen, pues éste se realizó con el lleno de los requisitos legales y por ende la selección del régimen, la realizó el demandante de forma libre, espontánea y sin presiones con total ausencia de causales de nulidad (absoluta o relativa). Adicionalmente, en las oportunidades legales no manifestó su deseo de retractarse de la misma.

Finalmente, la integrada en el litisconsorcio necesario **COLFONDOS S.A.**, no presentó oposición frente a la prosperidad de las pretensiones, pues ninguna de ella va dirigida contra COLFONDOS S.A. Refirió que en el evento en que la parte demandante tuviera derecho al traslado de régimen, ésta se encontraría a cargo exclusivamente de COLPENSIONES, en razón a que es dicha entidad la que tiene la obligación de solicitar el traslado de aportes de la demandante y de aceptar la afiliación de la parte actora.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia número 71 del 22 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, indicó que se debe entender que siempre estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por

Colpensiones. Condenó a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de MARIO BALLESTEROS LUNA, junto con sus rendimientos. De igual modo, devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

El 23 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia complementaria, adicionando la sentencia 071 del 22 de marzo de 2023, en el sentido de ordenar a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a favor del demandante MARIO BALLESTEROS LUNA, bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$1.534.455,57, a partir del 05 de septiembre de 2019.

Ordenó el reconocimiento a favor de MARIO BALLESTEROS LUNA, del retroactivo pensional causado entre el 05/09/2019 hasta el 28/02/2023 en la suma de \$75.301.917,63, suma que deberá ser indexada desde la causación hasta el momento del pago. Dijo que, a partir del 01 de marzo de 2023, la mesada pensional asciende a la suma \$1.933.631,37, con los incrementos anuales establecidos por el Gobierno Nacional - DANE.

Autorizó a Colpensiones a descontar de los valores prestacionales reconocidos, las sumas correspondientes a los aportes por salud a que haya lugar, para que sean remitidos a la EPS a que se encuentre afiliado el accionante, acorde con lo previsto en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Evidenció la Juez de primera instancia, que el señor MARIO BALLESTEROS LUNA, quien cumplió los 62 años el 5 de septiembre de 2021, contando a marzo de 2015 con 1.300 semanas, cumple los requisitos de semanas y edad, sin que le corresponda el régimen de transición.

APELACIONES

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia indicando que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual por decisión propia, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados, siendo éstos quienes deben resolver su situación pensional. Por otra parte, afirmó que la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado afecta la estabilidad financiera del sistema general en pensiones y pone en peligro el derecho a la seguridad social de los demás afiliados, mencionando jurisprudencia de la Corte Constitucional, razón por la que solicitó la revocatoria de la sentencia proferida.

Apeló la sentencia complementaria indicando que el actor se encuentra afiliado en el RAIS y dicha afiliación es válida por haber sido voluntad del afiliado realizar dicho traslado.

Señaló que la sentencia que declaró la ineficacia del traslado del actor aún no se encuentra en firme, pues fue apelada por ella, reiterando que no le asiste el eventual derecho al actor y hasta este momento es un ciudadano no retirado de Colpensiones, resultando desproporcional e ilógico que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez cuando no pertenece a la entidad, pues no es un afiliado y el evento que la sentencia se confirme se realizaría el traslado y la AFP transferiría todas las sumas ordenadas, incluso el reporte de semanas cotizadas con las cuales se estudiaría el eventual derecho.

Se opuso a la indexación de las mesadas causadas. Solicitó la revocatoria de condena por las costas del proceso.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante y las demandadas COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez en los términos solicitados en la demanda.

Dentro del plenario quedó acreditado que **MARIO BALLESTEROS LUNA nació el 05 de septiembre de 1959**, iniciando sus cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales desde el 29 de mayo de 1984, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A., y posteriormente a PROTECCIÓN S.A., tal como se registra en la certificación de Asofondos.

29/8/22, 8:22 SIAFP

asofondos Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías SIAFP

USUARIO: PRLFLOREZG01 LAURA FLOREZ GIL 29 de Agosto de 2022 Registrar servicio Buscar en Wiki SIAFP

A través de la o

Afiliados Personas Aportantes Estadísticas Documentación Entrega HL al RPM Usuarios Historia Laboral Actual

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:22:35 AM
Afiliado: CC 16260737 MARIO BALLESTEROS LUNA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16260737

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1998-02-26	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1998-04-01	1999-09-30
Traslado de AFP	1999-08-04	2004/04/16	PROTECCION	COLFONDOS		1999-10-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16260737

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1998-02-26	1998-03-05	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1999-08-04	1999-08-10	01	AFILIACION	PROTECCION	
1999-08-04	1999-08-10	74	PERDIDO POR SALDO	COLFONDOS	PROTECCION

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir Regresar

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que la AFP PROTECCIÓN S.A. no cumplió con los requisitos previstos para realizar el traslado, pues no acreditó que su consentimiento hubiere sido libre y espontáneo, debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y

el artículo 114 ibídem expresa: *“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...).”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”***

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“**La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria.**”*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las

administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias **SL 2929 y 1055 de 2022, SL-5280, 4803, 5292, 5686, 4334, 3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, 1217, 782 y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, 4360, 5031, 3464 (14-08-2019), 2652, 1689, 1688, 1421, 1452, SL-76284-2019, SL4989, 4964, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, SL 19447-2017 del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), 33.083 del 22 de noviembre de 2011 y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del 9 de septiembre de 2008, rad. 31989 (M.P. Eduardo López Villegas) y 31314 del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).**

Las decisiones de los años 2019-2022 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su

artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificadorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el número 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”. De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*

- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) *es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)*” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 “(...) *existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional*” y que *la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse”* SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho precedente “*la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv)*

divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con el hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, AFP's **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.** no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP's **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas brindaron, por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los

regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza con el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse al afiliado sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuario del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado– en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de abril de 1998**, realizó MARIO BALLESTEROS LUNA del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

En tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al

igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros¹, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, revocando la indexación ordenada en primera instancia y que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al statu quo ante (artículo 1746 C.C.3).

Condenas que deberán asumir las AFP's demandadas **PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A.**, por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ellas recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente, y por ende, se responsabilizan de la demostración del

¹ CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo, dentro de sus respectivos períodos de vinculación.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que deben subsanar **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación², al afirmar:

² No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta recordar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ

Pues bien, aclarado lo anterior y en lo que tiene que ver con la condena de reconocimiento pensional, se tiene que por haber nacido el señor MARIO BALLESTEROS LUNA el 05 de septiembre de 1959, y al no contar con 40 años de edad o 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, no fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que resulta inane cualquier análisis pensional al respecto.

De acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, MARIO BALLESTEROS LUNA registra en su historia laboral, cotizaciones desde mayo de 1984 hasta el 31 de enero de 2017, un total de 1.387 semanas, de las cuales todas las semanas corresponden a las aportadas al cumplimiento de los 62 años de edad, el 5 de septiembre de 2021.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA				
1/05/1984	31/05/1984	14.610,00	1	3	
1/06/1984	31/12/1984	14.610,00	1	214	
1/01/1985	25/11/1985	14.610,00	1	329	
1/08/1986	31/08/1986	30.150,00	1	10	
1/09/1986	31/12/1986	30.150,00	1	122	
1/01/1987	31/07/1987	30.150,00	1	212	
1/08/1987	31/12/1987	39.310,00	1	153	
1/01/1988	30/09/1988	39.310,00	1	274	
1/10/1988	31/12/1988	79.290,00	1	92	
1/01/1989	31/07/1989	79.290,00	1	212	
1/08/1989	31/12/1989	111.000,00	1	153	
1/01/1990	30/04/1990	111.000,00	1	120	
1/05/1990	30/06/1990	123.210,00	1	61	
1/07/1990	31/12/1990	150.270,00	1	184	
1/01/1991	31/03/1991	150.270,00	1	90	
1/04/1991	31/12/1991	254.730,00	1	275	
1/01/1992	31/01/1992	254.730,00	1	31	
1/02/1992	30/06/1992	298.110,00	1	151	
1/07/1992	31/12/1992	399.150,00	1	184	
1/01/1993	31/12/1993	457.290,00	1	365	
1/01/1994	30/11/1994	514.736,00	1	334	
1/12/1994	31/12/1994	183.411,00	1	31	
1/01/1995	31/01/1995	679.000,00	1	30	
1/02/1995	28/02/1995	696.000,00	1	30	
1/03/1995	31/03/1995	827.000,00	1	30	
1/04/1995	30/04/1995	827.000,00	1	30	
1/05/1995	31/05/1995	847.000,00	1	30	
1/06/1995	30/06/1995	1.396.000,00	1	30	
1/07/1995	31/07/1995	805.000,00	1	30	
1/08/1995	31/08/1995	1.185.000,00	1	30	
1/09/1995	30/09/1995	874.000,00	1	30	
1/10/1995	31/10/1995	896.000,00	1	30	

1/11/1995	30/11/1995	857.000,00	1	30
1/12/1995	31/12/1995	1.711.000,00	1	30
1/01/1996	31/01/1996	1.031.000,00	1	30
1/02/1996	29/02/1996	882.000,00	1	30
1/03/1996	31/03/1996	1.087.000,00	1	30
1/04/1996	30/04/1996	996.000,00	1	30
1/05/1996	31/05/1996	916.000,00	1	30
1/06/1996	30/06/1996	1.601.000,00	1	30
1/07/1996	31/07/1996	973.000,00	1	30
1/08/1996	31/08/1996	1.739.000,00	1	30
1/09/1996	30/09/1996	932.000,00	1	30
1/10/1996	31/10/1996	1.141.000,00	1	30
1/11/1996	30/11/1996	992.000,00	1	30
1/12/1996	31/12/1996	1.182.000,00	1	4
1/02/1998	28/02/1998	428.000,00	1	30
1/06/1998	30/06/1998	605.078,00	1	30
1/07/1998	31/07/1998	605.078,00	1	30
1/08/1998	31/08/1998	658.216,00	1	30
1/09/1998	30/09/1998	507.580,00	1	30
1/10/1998	31/10/1998	6.795,00	1	1
1/04/2000	30/04/2000	1.060.000,00	1	30
1/05/2000	31/12/2000	530.000,00	1	240
1/01/2001	31/12/2001	730.000,00	1	360
1/01/2002	31/03/2002	780.000,00	1	90
1/04/2002	30/04/2002	771.300,00	1	30
1/05/2002	31/05/2002	875.300,00	1	30
1/06/2002	30/06/2002	875.300,00	1	30
1/07/2002	31/07/2002	780.000,00	1	30
1/08/2002	31/08/2002	286.000,00	1	11
1/12/2002	31/12/2002	258.000,00	1	25
1/01/2003	31/01/2003	332.000,00	1	30
1/02/2003	28/02/2003	332.000,00	1	30
1/03/2003	31/03/2003	332.000,00	1	30
1/04/2003	30/04/2003	12.000,00	1	30
1/05/2003	31/12/2003	900.000,00	1	240
1/01/2004	31/12/2004	1.250.000,00	1	360
1/01/2005	30/06/2005	1.330.000,00	1	180
1/07/2005	31/07/2005	1.463.000,00	1	30
1/08/2005	31/12/2005	1.330.000,00	1	150
1/01/2006	31/01/2006	1.460.000,00	1	30
1/02/2006	28/02/2006	730.000,00	1	23
1/09/2007	30/09/2007	1.040.000,00	1	26
1/10/2007	31/10/2007	1.340.000,00	1	30
1/11/2007	30/11/2007	1.410.000,00	1	30
1/12/2007	31/12/2007	1.410.000,00	1	30
1/01/2008	31/07/2008	1.200.000,00	1	210
1/08/2008	31/08/2008	1.370.000,00	1	30
1/09/2008	30/09/2008	773.000,00	1	16
1/10/2008	31/10/2008	1.292.000,00	1	30
1/11/2008	30/11/2008	1.450.000,00	1	30
1/12/2008	31/12/2008	1.450.000,00	1	30
1/01/2009	31/07/2009	1.450.000,00	1	210
1/08/2009	31/08/2009	338.000,00	1	7
1/09/2009	31/12/2009	1.600.000,00	1	120
1/01/2010	31/05/2010	1.680.000,00	1	150
1/06/2010	30/06/2010	448.000,00	1	8
1/07/2010	31/07/2010	1.680.000,00	1	30
1/08/2010	31/08/2010	1.680.000,00	1	30
1/09/2010	31/12/2010	1.742.000,00	1	120
1/01/2011	30/04/2011	1.742.000,00	1	120
1/05/2011	31/05/2011	1.105.000,00	1	26
1/06/2011	30/06/2011	1.742.000,00	1	30

1/07/2011	31/07/2011	1.742.000,00	1	30
1/08/2011	31/08/2011	1.742.000,00	1	30
1/09/2011	31/12/2011	1.854.000,00	1	120
1/01/2012	31/08/2012	1.854.000,00	1	240
1/09/2012	31/12/2012	2.000.000,00	1	120
1/01/2013	31/05/2013	2.000.000,00	1	150
1/06/2013	30/06/2013	1.933.000,00	1	30
1/07/2013	31/07/2013	2.000.000,00	1	30
1/08/2013	31/08/2013	1.867.000,00	1	30
1/09/2013	31/12/2013	2.000.000,00	1	120
1/01/2014	31/12/2014	2.000.000,00	1	360
1/01/2015	31/03/2015	2.092.000,00	1	90
1/04/2015	30/04/2015	1.906.000,00	1	30
1/05/2015	31/12/2015	2.092.000,00	1	240
1/01/2016	30/04/2016	2.069.000,00	1	120
1/05/2016	31/05/2016	1.534.000,00	1	22
1/08/2016	31/12/2016	689.455,00	1	150
1/01/2017	31/01/2017	689.455,00	1	30
TOTALES				9.709
TOTAL SEMANAS				1.387,00

1300 semanas en marzo de 2015

Evidencia la Sala de la documental allegada a los autos, que la norma habilitante para la determinación del derecho a pensión del demandante es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, que exige a partir del año 2015, 1300 semanas y una edad de 62 años para los hombres.

Así, el demandante cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, pues acreditó al 5 de septiembre de 2021 – cuando alcanzó los 62 años de edad – 1.387 semanas, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, bajo el amparo de la norma antes referida, tal como lo estimó la *A quo*, procediendo la confirmación de tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. En el presente asunto conforme se desprende de la documental allegada, MARIO BALLESTEROS LUNA registra su última cotización en la Historia Laboral Consolidada de PROTECCIÓN S.A. fechada el 22 de agosto de 2022, sin que haya evidencia que hubiese presentado novedad de retiro al sistema o se haya retirado de la

prestación del servicio, contrario a lo sostenido por la *A quo*, quien consideró que el disfrute de la pensión procedía a partir del 8 de septiembre de 2019 (fecha anterior al cumplimiento de los 62 años), motivo por el que habrá de modificarse tal aspecto de la decisión.

Así las cosas, se dispondrá que el cálculo del ingreso base de liquidación de la mesada pensional del demandante, deberá ajustarse a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación al sistema general de pensiones, con inclusión de las semanas que le resulten útiles, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, con **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el párrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en el que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Respecto de la indexación de las condenas es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido desde la causación de cada mesada hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que queda ejecutoriada la sentencia)}}$$

Frente el argumento expuesto por las apoderadas de COLPENSIONES al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, conviene indicar que

establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES una de las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad. Ello porque debe tenerse en cuenta que el deber de información no sólo le atañe a la administradora pensional receptora del usuario, sino también de la cual se produce su retiro.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA número 71 del 22 de marzo de 2023 y su sentencia complementaria del 23 de marzo de 2023, en el sentido de:

I. CONDENAR a los Fondos de Pensiones **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bono pensional redimido, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a las AFP's **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones,

las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la parte resolutive de la sentencia COMPLEMENTARIA, en el sentido de DECLARAR que a MARIO BALLESTEROS LUNA, le asiste derecho a la pensión de vejez, desde el 5 de septiembre de 2021, cuyo disfrute operará desde el momento en que efectúe la desafiliación al sistema general de pensiones, con inclusión de las semanas que le resulten útiles, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, por 13 mesadas al año. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MARIO BALLESTEROS LUNA**, la INDEXACIÓN de las mesadas retroactivas desde su causación y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f06ed4559447343de290ba69fdb421b0116f3c4e1233a1ea54d139bd66784e**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>